

2. La valoración de los animales adultos, para su inscripción en el Registro Auxiliar de Adultos o el Registro Definitivo tiene que llevarse a cabo a partir de los 12 meses de edad y esta inscripción tiene que hacerse efectiva siempre que la puntuación en su valoración morfológica sea como mínimo de 60 puntos. La calificación con menos de 5 puntos en cualquiera de los parámetros corporales básicos será causa de descalificación y no se tendrán en cuenta las puntuaciones obtenidas en el resto de parámetros. Aquellos animales que obtengan una puntuación comprendida entre 55 y 60 puntos, tendrán opción, por una sola vez, a una segunda valoración en los 12 meses posteriores a la primera.

3. Los parámetros a valorar son los siguientes:

- Cabeza y cuello.
- Espaldas, cruz y brazos.
- Pecho, tórax y vientre.
- Región dorso-lumbar.
- Grupa y cola.
- Extremidades y aplomos anteriores.
- Extremidades y aplomos posteriores.
- Conjunto de formas.
- Temperamento.
- Movimientos.

4. A cada uno de estos parámetros tiene que aplicarse un coeficiente ponderado, de acuerdo con las necesidades estimadas para la selección más eficaz de la raza, que tiene que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura a propuesta de la Asamblea general del Club del Ca mè mallorquí.

5. Estos parámetros tienen que ser calificados de 1 a 10 puntos, de acuerdo con la tabla siguiente:

Perfecto	10 puntos
Excelente	9 puntos
Muy bueno	8 puntos
Bueno	7 puntos
Aceptable	6 puntos
Suficiente	5 puntos
Insuficiente	4 - 3 puntos
Doliendo	2 - 1 puntos

6. La suma de los productos de cada calificación proporciona la clasificación de cada ejemplar en las categorías siguientes:

Perfecto	100 puntos
Excelente	91 - 99,99 puntos
Muy bueno	81 - 90,99 puntos
Bueno	75 - 80,99 puntos
Aceptable	70 - 74,99 puntos
Suficiente	60 - 69,99 puntos
Insuficiente	55 - 59,99 puntos
Doliendo	Menos de 55 puntos.

— o —

Núm. 26155

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 18 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999, por la que se establece la reserva marina del norte de Menorca, comprendida entre la punta des Morter, la isla dels Porros y el cap Gros, y se regulan las actividades a desarrollar.

El artículo 3 de la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999, por la que se establece la reserva marina del norte de Menorca, delimita y fija un régimen jurídico de protección especial para una parte de la bahía de Fornells (área B), permitiendo sólo la pesca profesional de artes menores y las actividades científicas, con autorización previa.

Ello no obstante, en la quinta reunión de la Comisión de seguimiento de la reserva, celebrada el 24 de mayo de 2002, se puso de manifiesto la necesidad de modificar los límites de esta área para mejorar su gestión, decisión que se adoptó definitivamente en la sexta reunión de la Comisión de seguimiento, celebrada el 18 de noviembre de 2002.

Por otra parte, el artículo 4 de la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999, regula, entre otras, la pesca marítima profesional, pero sin establecer ningún período específico para el calado de las redes en sus aguas, ni diferenciar entre las redes para salmonetes y para caramel.

El artículo 8 de la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 23 de marzo de 2001, por la que se regula la pesca de la langosta (*Palinurus spp.*) en las

aguas interiores de las Illes Balears, establece que los trasmallos para la captura de la langosta tendrán un período máximo de permanencia en la mar de 48 horas continuadas, período que, en base a los criterios de conservación de los recursos, parece ser excesivo para una zona de reserva marina.

Por todo lo anterior, considerando los acuerdos adoptados en la sexta reunión de la Comisión de seguimiento de la reserva en relación a la delimitación de la zona B, al período máximo de calado de artes fijos de red, y a las mallas mínimas, haciendo uso de las atribuciones que tengo conferidas, y a propuesta del Director General de Pesca, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo único

Se modifica la Orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999, por la que se establece la reserva marina del norte de Menorca, comprendida entre la punta des Morter, la isla dels Porros y el cap Gros, y se regulan las actividades a desarrollar, en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 3.

El área B es la que queda al sur de la línea definida por los puntos geográficos que a continuación se indican:

- 40° 02' 18" N; 4° 07' 29" E (punta de Ses Salines)
- 40° 02' 37" N; 4° 08' 00" E (Boya)
- 40° 02' 55" N; 4° 08' 14" E (isla Sargantana)
- 40° 02' 56" N; 4° 08' 16" E (extremo norte de la isla Sargantana)
- 40° 02' 56" N; 4° 08' 30" E (punto en la costa, al norte de punta Negra)

En el área B se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, el fondeo de embarcaciones sobre las fanerógamas marinas y el buceo con escafandra autónoma.

La Dirección General de Pesca podrá autorizar la inmersión y la toma de muestras de flora y fauna con finalidad científica, así como la pesca profesional de artes menores a las embarcaciones adscritas a la cofradía de Fornells que lo soliciten, con las limitaciones que se fijan en el artículo 4.1. Queda excluida de esta última posibilidad el área al sur de la línea recta que une la punta de Ses Salines, la punta des Cagaó (40° 02' 14" N; 4° 08' 17" E) y la ribera de Levante, la cual tendrá el mismo régimen jurídico que el área A (máxima protección)."

2. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 4.

En el área C, que comprende el resto de la reserva marina, queda prohibida toda clase de pesca marítima y de extracción de flora o de fauna marina, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con los aparejos especificados por la Dirección General de Pesca, y con las limitaciones siguientes:

- El número máximo de anzuelos que se permitirá calar diariamente en la pesca de palangrillo será de 500 por embarcación.
- Las mallas mínimas de los artes fijos de red serán:
 - trasmallo de langosta, 133 mm (3 pasadas).
 - trasmallo corriente y betas, 80 mm (5 pasadas).
 - redes para salmonete, 50 mm (8 pasadas).
 - redes para caramel, 36 mm (11 pasadas).

Las redes para salmonetes y caramel sólo se podrán utilizar entre el 1 de septiembre y el 29 de febrero, y únicamente se podrán calar a la puesta y a la salida del sol, sin que puedan permanecer caladas toda la noche.

c) El máximo de red que se permitirá calar diariamente será de 2000 m por embarcación, y el período máximo de calado de los artes fijos de red será de 16 horas. La Dirección General de Pesca establecerá la forma en que deberán contabilizarse estas 16 horas.

d) Se establece un período de veda para la pesca del «raor» (*Xyrichthys novacula*) desde el 1 de abril hasta el 31 de agosto.

Asimismo, para el ejercicio de la pesca profesional dentro de la reserva marina será necesaria una licencia especial que concederá o renovará anualmente la Dirección General de Pesca, una vez oídas las cofradías afectadas.

2. El ejercicio de la pesca marítima recreativa, desde tierra y embarcación, con las siguientes limitaciones:

a) La Dirección General de Pesca establecerá, con carácter trienal, zonas de veda para la pesca recreativa desde embarcación y desde tierra, con una extensión mínima del 35% de la superficie de la reserva marina.

b) Se establece un período de veda para la pesca de caacea y curricán (de superficie y de fondo) desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre.

c) Se establece un período de veda para la pesca del «raor» (*Xyrichthys novacula*) desde el 1 de abril hasta el 31 de agosto.

d) Queda expresamente prohibida la realización de competiciones.

3. La toma de muestras de flora y fauna marina con finalidad científica necesitará la autorización expresa de la Dirección General de Pesca.

4. La Dirección General de Pesca podrá autorizar la práctica del buceo. En tal caso, quedará prohibido a los buceadores de escafandra o de apnea llevar, tanto en la inmersión como en sus embarcaciones, cualquier tipo de instrumento que se pueda utilizar para la pesca o la extracción de especies marinas.

Queda absolutamente prohibida la captura y retención a bordo de las especies incluidas en el anexo de esta Orden. En el caso de captura accidental de algún ejemplar, deberá ser arrojado al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.”

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 18 de diciembre de 2002

El Conseller de Agricultura y Pesca
Mateu Morro i Marcé

— o —

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

Núm. 26165

Corrección de errores de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002 por la que se aprueba el modelo 790 de declaración resumen anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación directa

Advertidos los errores existentes en la publicación de la versión castellana de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002 por la que se aprueba el modelo 790 de declaración resumen anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación directa, publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 145, de 3 de diciembre de 2002, se procede a corregir dichos errores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al final del texto de la Orden deben incluirse las siguientes referencias:

ANEXO I (Ver versión catalana)
ANEXO II (Ver versión catalana)

Palma, a 17 de diciembre de 2002

Juan Mesquida Ferrando
Conseller d'Hisenda i Pressuposts

— o —

Núm. 26167

Corrección de errores de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002 por la que se aprueba el modelo 710 de declaración-liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación objetiva

Advertidos los errores existentes en la publicación de la versión catalana y castellana de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002 por la que se aprueba el modelo 710 de declaración-liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación objetiva, publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 145, de 3 de diciembre de 2002, se procede a corregir dichos errores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el artículo 1.2, segundo párrafo:

Donde dice: “No obstante, a solicitud del interesado, la Administración tributaria autonómica podrá autorizar la presentación conjunta de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a distintos establecimientos o inmuebles en

los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan. A estos efectos, la Consejería de Hacienda y Presupuestos asignará un código identificativo único que agrupe a tales establecimientos o inmuebles y que, en su caso, figurará en la autorización que se otorgue”.

Debe decir: “No obstante, en el caso de que la Administración tributaria autonómica haya autorizado la presentación conjunta de los ingresos a cuenta correspondientes a distintos establecimientos o inmuebles explotados por un mismo sustituto, el modelo de declaración-liquidación anual será único para todos ellos. A estos efectos, en el modelo de declaración-liquidación anual se consignará el código identificativo único que agrupe a tales establecimientos o inmuebles y que figure en la autorización otorgada al efecto”.

Todas las referencias contenidas en la Orden al “modelo 710” deben entenderse referidas al “modelo D-710”.

Palma, a 17 de diciembre de 2002

Juan Mesquida Ferrando
Consejero de Hacienda y Presupuestos

— o —

Núm. 26168

Corrección de errores de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002, por la que se aprueba el modelo 790 de declaración de resumen anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación directa

Advertidos los errores existentes en la publicación de la versión catalana de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002, por la que se aprueba el modelo 790 de declaración de resumen anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación directa (publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 145, de 3 de diciembre de 2002), se procede a corregir dichos errores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los Anexos I y II tienen que sustituirse por los Anexos I y II que se relacionan a continuación.

(VER ANEXOS EN LA VERSIÓN CATALANA)

Palma, a 17 de diciembre de 2002

Joan Mesquida Ferrando
Consejero de Hacienda y Presupuestos

— o —

Núm. 26170

Corrección de errores de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002, por la que se aprueba el modelo 710 de declaración liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación objetiva

Advertidos los errores existentes en la publicación de la versión catalana de la Orden del Consejero de Hacienda y Presupuestos de 19 de noviembre de 2002, por la que se aprueba el modelo 710 de declaración liquidación anual del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento bajo el régimen de estimación objetiva (publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 145, de 3 de diciembre de 2002), se procede a corregir dichos errores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los anexos I y II tienen que sustituirse por los anexos I y II que se relacionan a continuación.

(VER ANEXOS EN LA VERSIÓN CATALANA)